

## RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a los treinta días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis. -----

Visto para resolver el procedimiento administrativo disciplinario **CI/STC/D/431/2016**, instruido en contra del **C. Alejandro Fabián Ávila Soloveichik**, con categoría de Prestador de Servicios Profesionales, adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, con Registro Federal de Contribuyentes \*-----, por incumplimiento a obligaciones inherentes a su cargo como servidor público; y, -----

### RESULTANDO

**1.- Promoción de Responsabilidad Administrativa.** Que mediante oficio número **CG/DGAJR/DSP/3293/2016** de fecha dos de junio de dos mil dieciséis, signado por el Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, a través del cual informa en relación de 7 Servidores Públicos adscritos al Sistema de Transporte Colectivo, que omitieron, o bien, presentaron extemporáneamente, su Declaración de Intereses conforme a lo establecido en la Política Quinta del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintisiete de mayo de dos mil quince; en relación al segundo párrafo del PRIMERO y SEGUNDO de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince, listado en el que se encuentra el **C. Alejandro Fabián Ávila Soloveichik** con categoría de **Prestador de Servicios Profesionales** adscrito al Sistema de Transporte Colectivo **presentando su declaración el 17 de noviembre de 2016**, documento que obra a foja 6 de autos de autos. -----

**2.- Radicación.** El diecisiete de junio de dos mil dieciséis, esta Autoridad Administrativa emitió Acuerdo de Radicación, registrando el expediente bajo el número **CI/STC/D/431/2016**, ordenando practicar las investigaciones y diligencias que fueran necesarias para constatar la veracidad de los hechos denunciados y en su caso incoar el Procedimiento Administrativo Disciplinario correspondiente; proveído que obra a foja 8 de actuaciones. -----

**3.- Acuerdo de Inicio de Procedimiento.** Que con fecha veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, se dictó acuerdo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario en el que se



ordenó citar al **C. Alejandro Fabián Ávila Soloveichik**, como probable responsable de los hechos materia del presente, a efecto que compareciera al desahogo de la audiencia prevista en el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (Fojas 33 a 40 de actuaciones), formalidad que se cumplió mediante el oficio citatorio CG/CISTC/2944/2016 del veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, notificado mediante cedula al **Alejandro Fabián Ávila Soloveichik**, el día veintinueve de agosto de dos mil dieciséis (Fojas 41 a 46 de actuaciones). -----

**4.- Trámite del procedimiento administrativo disciplinario.** Con fecha ocho de septiembre de dos mil dieciséis, tuvo verificativo la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos a la que compareció el **C. Alejandro Fabián Ávila Soloveichik**, por su propio derecho, ofreciendo pruebas y alegó lo que a su derecho convino de manera verbal, fojas de 48 a 50 de actuaciones. -----

**5.- Turno para resolución.** Que por corresponder al estado procesal de los autos del expediente que nos ocupa, se turnaron los mismos a la vista del suscrito para dictar la resolución que en derecho corresponde. -----

Por lo expuesto es de considerarse; y -----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Esta Contraloría Interna en el Sistema de Transporte Colectivo, dependiente de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos al Sistema de Transporte Colectivo, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la ley de la materia, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108 primer y último párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracciones I a IV, 2º, 3º fracción IV, 46, 47, 48, 49, 57, 60, 64 fracción II, 65, 68 y 92 segundo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 74 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y 59 fracción X del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo. -----

**SEGUNDO. FIJACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ATRIBUIDA AL SERVIDOR PÚBLICO.** Por razón de método, se procede a fijar la conducta irregular que le fue atribuida al **C. Alejandro Fabián Ávila Soloveichik**, y la cual será materia de estudio en la presente



Resolución. Resulta ilustrativa la tesis I.7°.A.672 A que fuera publicada en la página 1638 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, diciembre de 2009. -----

**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.** *La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto.* -----

La conducta que se le atribuye en el procedimiento al **C. Alejandro Fabián Ávila Soloveichik**, se hizo consistir básicamente en: -----

Que al ocupar un puesto homólogo al nivel más bajo de estructura del Sistema de Transporte Colectivo por contraprestaciones, omitió presentar su Declaración de Intereses inicial en los treinta días naturales posteriores a la fecha en que ingreso al Sistema, esto es entre el doce de octubre al diez de noviembre de dos mil quince; presentando dicha Declaración el 17 de noviembre de 2015, lo anterior en razón de que fue contratado por el Sistema de Transporte Colectivo como Prestador de Servicios Profesionales, percibiendo una contraprestación mensual de \$19,717.02 (diecinueve mil setecientos diecisiete 08/100 M. N.), cantidad que es superior al ingreso que recibe el nivel más bajo de estructura del Sistema de Transporte Colectivo, siendo este el correspondiente al nivel 20.5 perteneciente a la categoría de Enlace "A", con un sueldo mensual neto de \$11,433.56 (once mil cuatrocientos treinta y tres pesos 56/100 M.N.), sin que se cuente con registro de que haya presentado la referida Declaración de Intereses en el plazo establecido toda vez que debió presentarla en el plazo comprendido del lunes doce de octubre al martes diez de noviembre del dos mil quince, tal y como se ilustra a continuación: -----



**Expediente número CI/STC/D/0431/2016**

Octubre 2015						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
<b>12</b> <b>Ingreso al</b> <b>Servicio</b> <b>Público</b> <b>(1)</b>	<b>13</b> <b>(2)</b>	<b>14</b> <b>(3)</b>	<b>15</b> <b>(4)</b>	<b>16</b> <b>(5)</b>	<b>17</b> <b>(6)</b>	<b>18</b> <b>(7)</b>
<b>19</b> <b>(8)</b>	<b>20</b> <b>(9)</b>	<b>21</b> <b>(10)</b>	<b>22</b> <b>(11)</b>	<b>23</b> <b>(12)</b>	<b>24</b> <b>(13)</b>	<b>25</b> <b>(14)</b>
<b>26</b> <b>(15)</b>	<b>27</b> <b>(16)</b>	<b>28</b> <b>(17)</b>	<b>29</b> <b>(18)</b>	<b>30</b> <b>(19)</b>	<b>31</b> <b>(20)</b>	

Noviembre 2015						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
						<b>1</b> <b>(21)</b>
<b>2</b> <b>(22)</b>	<b>3</b> <b>(23)</b>	<b>4</b> <b>(24)</b>	<b>5</b> <b>(25)</b>	<b>6</b> <b>(26)</b>	<b>7</b> <b>(27)</b>	<b>8</b> <b>(28)</b>
<b>9</b> <b>(29)</b>	<b>10</b> <b>(30)</b> <b>Fenece el Plazo</b> <b>para la</b> <b>Presentación de la</b> <b>Declaración de</b> <b>Intereses</b>	11	12	13	14	15
16	17 presentación	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30						

Generando con dicha conducta incumplimiento a las disposiciones administrativas y legales relacionadas con el servicio público, como lo son las establecidas en la Política Quinta del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, emitido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015, que señala: -----

*“Quinta.- DECLARACIÓN DE INTERESES.- Toda las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser*



**Expediente número CI/STC/D/0431/2016**

*favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico.”*

Dicha disposición en estrecha relación con el Primero, párrafo primer y Segundo de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitido por el Contralor General del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015, que señalan: -----

**“Primero.-**

...  
*La persona que ingrese a un puesto de estructura u homólogo deberá presentar declaración de intereses dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio público. Cuando la persona servidora pública se separe del empleo, cargo o comisión y vuelva a incorporarse al servicio público, deberá presentar una nueva declaración de intereses de ingreso si ha transcurrido más de 365 días naturales al de su separación....”*

**“Segundo.-** *La obligación de presentar Declaración de Intereses también aplica a las personas físicas prestadoras de servicios profesionales, que prestan sus servicios de manera personal, interna y directa en las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones, entidades u órganos de apoyo o asesoría de la Administración Pública del Distrito Federal, contratada con recursos locales o federales y cuya contraprestación quede comprendida o sea equivalente al sueldo de cualquier puesto de estructura de la Administración Pública del Distrito Federal, desde el nivel de Enlace...”*

con lo cual se adecua el incumplimiento del presunto responsable a lo dispuesto en el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como al Principio de **Legalidad** que rige a la Administración Pública, que alude el primer párrafo del artículo 47 de la Ley Federal citada, precepto legal que señala: -----

**“Artículo 47.-** *“Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan el servicio de las fuerzas armadas...”*

Lo anterior, en razón de que los servidores públicos solo se encuentran facultados para hacer lo que la Ley les permite y deben de cumplir cabal y estrictamente lo que ésta les ordena, en beneficio de la colectividad, porque a la sociedad le interesa que los servidores públicos ajusten sus actos a la Ley, en el presente caso no ocurrió así, toda vez que el **C. Alejandro Fabián Ávila Soloveichik, omitió presentar durante los treinta días naturales posteriores a la fecha en que ingreso al Sistema su Declaración de Intereses Inicial correspondiente al año 2015, conforme a lo determinado en la Política QUINTA del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS**



SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, emitido por el Jefe de Gobierno del entonces Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015, y en el PRIMERO primer párrafo y SEGUNDO de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitido por el Contralor General del entonces Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015, originándose con la omisión del presunto responsable **C. ALEJANDRO FABIAN ÁVILA SOLOVEICHIK** el incumplimiento al Principio de **Legalidad** que rige el Servicio Público. -----

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Tesis: -----

*Época: Novena Época, Registro: 170606, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P. XLI/2007, Página: 30, **RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. QUIENES DESEMPEÑEN UNA COMISIÓN DE CUALQUIER NATURALEZA POR CUENTA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, AUNQUE NO SEAN SERVIDORES PÚBLICOS, QUEDAN SUJETOS A LAS LEYES RELATIVAS.** Conforme al primer párrafo del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la locución "comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal" significa la transferencia de recursos públicos de la Federación a una persona, incluso de carácter particular, para que realice un servicio público. Al utilizar la palabra "comisión", comprende a todas aquellas personas que reciban una encomienda para realizar alguna actividad, de cualquier naturaleza, por cuenta de la administración pública federal, y desde luego que tengan capacidad jurídica para obligarse, de manera que aun quienes no sean servidores públicos quedan sujetos a la observancia de las leyes que en materia de responsabilidades pormenorizan la aplicación del referido artículo constitucional.*

*Época: Novena Época, Registro: 170607, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P. XLII/2007, Página: 29, **RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LOS PARTICULARES QUE DESEMPEÑEN UNA COMISIÓN POR ENCARGO DEL GOBIERNO FEDERAL ESTÁN SUJETOS A LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS QUE DERIVEN DE LA INFRACCIÓN A LA LEY FEDERAL RELATIVA Y OBLIGADOS A RESPONDER POR SU CONDUCTA CUANDO OCASIONEN UN DAÑO PATRIMONIAL A LA HACIENDA PÚBLICA.** De la interpretación sistemática*



*de los artículos 79 y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que los particulares que desempeñen una comisión por encargo del Gobierno Federal no sólo están sujetos a las sanciones disciplinarias derivadas de la infracción a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, sino también están obligados a responder por su conducta cuando ocasionen un daño patrimonial a la hacienda pública, mediante la sujeción a los mecanismos tendentes a fincar pliegos de responsabilidades resarcitorias, cuya finalidad ya no será exclusivamente castigar ejemplarmente y depurar el servicio público por el desapego a los principios rectores de la administración pública (eficiencia, eficacia y honradez), sino restituir al Estado de la lesión económica provocada a su erario, de manera que nadie se beneficie de su conducta ilícita, porque existen vías para sancionar tanto la falta de solvencia moral cuando se manejan fondos federales, como los efectos que ésta produce en caso de que se obtenga un lucro indebido por su administración irregular, lo que debe dar lugar en todos los casos a la indemnización del monto de la lesión a la hacienda pública federal y al pago de los daños y perjuicios generados.*

En ese sentido, se considera presunto responsable al **C. ALEJANDRO FABIAN ÁVILA SOLOVEICHIK**, con categoría de Prestador de Servicios Profesionales en el Sistema de Transporte Colectivo, al infringir la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que establece como obligación de los servidores públicos la siguiente: -----

*“...XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...”*

Dicha hipótesis normativa en la especie se vio infringida por el **C. ALEJANDRO FABIAN ÁVILA SOLOVEICHIK**, con categoría de Prestador de Servicios Profesionales en el Sistema de Transporte Colectivo, al incumplir una disposición jurídica relacionada con el servicio público, como lo es lo establecido en la Política QUINTA del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, emitido por el Jefe de Gobierno del entonces Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015, que establece: -----

*“Quinta.- DECLARACIÓN DE INTERESES.- Toda las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas,*



*administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico.”*

De igual forma, la omisión desplegada por el **C. ALEJANDRO FABIAN ÁVILA SOLOVEICHIK**, en la fecha de los hechos de reproche administrativo con la con categoría de Prestador de Servicios Profesionales en el Sistema de Transporte Colectivo, contravino el PRIMERO segundo párrafo y SEGUNDO de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitidos por el C. Contralor General del entonces Distrito Federal, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015, en el que se estableció textualmente que: -----

*“Primero.-*

*...*

*La persona que ingrese a un puesto de estructura u homólogo deberá presentar declaración de intereses dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio público. Cuando la persona servidora pública se separe del empleo, cargo o comisión y vuelva a incorporarse al servicio público, deberá presentar una nueva declaración de intereses de ingreso si ha transcurrido más de 365 días naturales al de su separación....”*

*“Segundo.- La obligación de presentar Declaración de Intereses también aplica a las personas físicas prestadoras de servicios profesionales, que prestan sus servicios de manera personal, interna y directa en las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones, entidades u órganos de apoyo o asesoría de la Administración Pública del Distrito Federal, contratada con recursos locales o federales y **cuya contraprestación quede comprendida o sea equivalente al sueldo de cualquier puesto de estructura de la Administración Pública del Distrito Federal, desde el nivel de Enlace...**”*

Así las cosas, el **C. Alejandro Fabián Ávila Soloveichik**, con categoría de Prestador de Servicios Profesionales en el Sistema de Transporte Colectivo, presuntamente transgredió las disposiciones Jurídicas antes mencionadas toda vez que aún y cuando estaba obligado, por ocupar un **puesto homólogo al nivel más bajo de estructura del Sistema de Transporte Colectivo por contraprestaciones, omitió presentar en el plazo establecido su Declaración de Intereses Inicial correspondiente al año 2015, esto es los treinta días naturales posteriores a la fecha de su ingreso al Servicio Público;** lo anterior en razón de que fue contratado por el Sistema de Transporte Colectivo como Prestador de Servicios Profesionales, el doce de octubre de dos mil quince, percibiendo una contraprestación mensual de \$19,717.02 (diecinueve mil setecientos diecisiete 08/100 M. N.), cantidad que es superior al ingreso que recibe el nivel más bajo de estructura del Sistema de Transporte



Colectivo, siendo este el correspondiente al nivel 20.5 perteneciente a la categoría de Enlace "A", con un sueldo mensual neto de \$11,433.56 (once mil cuatrocientos treinta y tres pesos 56/100 M.N.), sin que se cuente con registro de que haya presentado la referida Declaración de Intereses Inicial, toda vez que debió presentarla entre el doce de octubre y el diez de noviembre de dos mil quince, con lo cual se adecua el incumplimiento del presunto responsable a lo dispuesto en el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en correlación con el incumplimiento a la Política QUINTA del "ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES", así como al PRIMERO segundo párrafo y SEGUNDO de los "LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN", antes transcritos, ordenamientos que obligan al presunto responsable a presentar la Declaración de Intereses Inicial por ser homólogo en ingresos al nivel del puesto más bajo de estructura que existe en el Sistema de Transporte Colectivo, entendiéndose por **homólogos** a aquellas personas que son **similares a los servidores públicos adscritos a la estructura** orgánica, en el caso específico, en el Sistema de Transporte Colectivo, ya sea por funciones, ingresos o **contraprestaciones**, esto es así, porque homólogo es el sustantivo del verbo "homologar", que de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, significa: "Equiparar, poner en relación en igualdad dos cosas".-----

**TERCERO. PRECISIÓN DE LOS ELEMENTOS MATERIA DE ESTUDIO.** Con la finalidad de resolver si el **C. Alejandro Fabián Ávila Soloveichik**, es responsable de la falta que se le imputa, esta autoridad procede al análisis de los siguientes elementos: -----

1. Que el **C. Alejandro Fabián Ávila Soloveichik**, se desempeñaba como servidor público en la época de los hechos denunciados como irregulares. -----
2. La existencia de la conducta atribuida al servidor público el **C. Alejandro Fabián Ávila Soloveichik**, que con dicha conducta haya violentado el marco normativo que resulta aplicable y que ello constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----
3. La plena responsabilidad administrativa **del C. Alejandro Fabián Ávila Soloveichik**, en el incumplimiento a algunas de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----



**CUARTO. DEMOSTRACIÓN DE LA CALIDAD DE SERVIDOR PÚBLICO DEL C. ALEJANDRO FABIAN ÁVILA SOLOVEICHIK.** Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el considerando anterior, en autos quedó debidamente demostrado que el **C. Alejandro Fabián Ávila Soloveichik**, si tiene la calidad de servidor público al momento en que aconteció la irregularidad administrativa que se le atribuye al desempeñarse como Prestador de Servicios Profesionales, adscrito al del Sistema de Transporte Colectivo, conclusión a la que llega este Resolutor de la valoración conjunta de las siguientes pruebas: -

-----

1.- La documental Pública, consistente en la copia certificada del oficio número DAP/53000/282/16 del veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, emitido por el C.P. Antonio Chávez Patiño, Director de Administración de Personal del Sistema de Transporte Colectivo, dirigido al suscrito Arq. Carlos Enrique Mancera Covarrubias, Contralor Interno en el Sistema de Transporte Colectivo, a través del cual remite relación de siete Servidores Públicos que iniciaron su cargo en el Sistema de Transporte Colectivo a partir del primero de septiembre de dos mil quince, que no cuentan con antecedentes que hayan presentado su Declaración de Intereses, listado en el que se encuentra el **C. Alejandro Fabián Ávila Soloveichik**, con categoría de Prestador de Servicios Profesionales, quien prestaba sus servicios en el Sistema de Transporte Colectivo, documento que obra a fojas 01 y 02 de autos. -----

2.- La copia certificada del Contrato de Prestación de Servicios número **36054/82/2015**, del doce de octubre de dos mil quince, celebrado entre el **C. Alejandro Fabián Ávila Soloveichik**, y el Lic. José Felipe Romero Pérez, en su carácter de Subdirector General de Administración y Finanzas, como representante del Sistema de Transporte Colectivo, documento que obra de fojas 17 a 20 de actuaciones. -----

Documentales públicas que gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

Desprendiéndose de la documental mencionada se corrobora que el Subdirector General de Administración y Finanzas el Lic. José Felipe Romero Pérez; emitió Contrato a favor del **C. Alejandro Fabián Ávila Soloveichik**, como **Prestador de Servicios Profesionales**.-----

Robustece lo anterior lo manifestado por el **C. Alejandro Fabián Ávila Soloveichik**, en la Audiencia de Ley verificada el 08 de septiembre de dos mil dieciséis (Fojas de 48 a 50 de actuaciones) en donde expresó lo siguiente: -----

*“Que fungía como especialista administrativo en el Sistema de Transporte Colectivo...”*-----



Declaración que es valorada en calidad de indicio en términos de los artículos 285, 286, y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, supletorio en términos del diverso 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Ello, por tratarse de manifestaciones unilaterales del **C. Alejandro Fabián Ávila Soloveichik**, cuya apreciación concatenada con la documental anteriormente mencionada, permite concluir que efectivamente este reconoció expresamente que en el tiempo de los hechos que se le imputan desempeñó las funciones de **Prestador de Servicios Profesionales**, adscrito al Sistema de Transporte Colectivo. -----

Documentales públicas que gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

3) Robustece lo anterior lo informado en el oficio número DAP/53000/1058/16 del cinco de julio de dos mil dieciséis, signado por el C.P. Antonio Chávez Patiño, Director de Administración de Personal del Sistema de Transporte Colectivo, a través del cual remite cuadro descriptivo que contiene número, nombre, especialidad, régimen de contratación, último periodo de contratación, importe mensual bruto y neto, del cual se desprende que el C. Alejandro Fabián Ávila Soloveichik, en la época de los hechos denunciados contaba con la categoría de Prestador de Servicios Profesionales, del doce de octubre al treinta de diciembre de dos mil quince, documentación que obra en copia certificada a fojas 12 y 13 de actuaciones. -----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

**QUINTO. EXISTENCIA DE LA IRREGULARIDAD ADMINISTRATIVA.** Una vez que quedó plenamente acreditada la calidad de servidor público del **C. Alejandro Fabián Ávila Soloveichik**; se procede al estudio del segundo de los supuestos mencionados en el Considerando TERCERO, consistente en determinar la existencia de la conducta atribuida al servidor público, que con dicha conducta haya violentado el marco normativo que resulta aplicable y que ello constituya el incumplimiento a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

En ese orden de ideas, a efecto de determinar la existencia de la responsabilidad administrativa atribuida al servidor público con motivo de la conducta que se le imputa se hace necesario establecer, primeramente, si el **C. Alejandro Fabián Ávila Soloveichik**, al desempeñarse como **Prestador de Servicios Profesionales**, estaba obligado a presentar



su **Declaración de Intereses** del ejercicio 2015; conforme a lo determinado en la Política Quinta del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, emitido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015; así como en el Primero, párrafo segundo y Segundo de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitido por el Contralor General del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015.-----

En el expediente en que se actúa obran los siguientes medios de prueba: -----  
-----

1) Documental Pública, consistente en copia certificada del oficio número DAP/53000/282/16 del veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, emitido por el C.P. Antonio Chávez Patiño, Director de Administración de Personal del Sistema de Transporte Colectivo, a través del cual remite listado de siete Servidores Públicos que iniciaron su comisión en el Sistema de Transporte Colectivo a partir del primero de septiembre de dos mil quince a la fecha, los cuales causaron baja; asimismo, informa que no cuentan con antecedentes que hayan presentado su Declaración de Intereses; listado en el que se encuentra el C. Alejandro Fabián Ávila Soloveichik, con la categoría de Prestador de Servicios Profesionales, documental que obra a fojas 01 y 02 de actuaciones. -----

2.- Documental Pública, La copia certificada del Contrato de Prestación de Servicios número 36054/82/2015, del primero de octubre de dos mil quince, celebrado entre el C. Alejandro Fabián Ávila Soloveichik, y el Lic. José Felipe Romero Pérez, en su carácter de Subdirector General de Administración y Finanzas, como representante del Sistema de Transporte Colectivo, documento que obra de fojas 17 a 20 de actuaciones. -----

3.- Documental Pública, consistente en el oficio número G.R.H./52200/AJ/2040/2016 del ocho de julio de dos mil dieciséis, signado por el C. P. José Eduardo Delgadillo Navarro, Gerente de Recursos Humanos del Sistema de Transporte Colectivo, mediante el cual envía Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, antecedentes de sanciones administrativas, último puesto desempeñado, periodo de Gestión sueldo liquido mensual, original y copia certificada de la cedula de identificación, numero de dependientes económicos así como su Registro Federal de Contribuyentes.-----



**Expediente número CI/STC/D/0431/2016**

Documentales públicas que gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

Desprendiéndose de las documentales mencionadas que el C. Alejandro Fabián Ávila Soloveichik ingresó al Sistema de Transporte Colectivo, el doce de octubre de dos mil quince, con la categoría de Prestador de Servicios Profesionales, ya que celebró el Contrato de Prestación de Servicios número 36054/82/2015, del doce de octubre de dos mil quince, celebrado entre el C. Alejandro Fabián Ávila Soloveichik, y el Lic. José Felipe Romero Pérez, en su carácter de Subdirector General de Administración y Finanzas, como representante del Sistema de Transporte Colectivo, durante el periodo comprendido del doce de octubre al treinta de diciembre de dos mil quince, con adscripción a la Subdirección General de Administración y Finanzas del Sistema de Transporte Colectivo, causando baja el treinta de diciembre de dos mil quince. -----

4) Documental Pública, consisten en el oficio número DAP/53000/1058/16 del cinco de julio de dos mil dieciséis, mediante el cual el C. P. Antonio Chávez Patiño, Director de Administración de Personal del Sistema de Transporte Colectivo, remite cuadro descriptivo que contiene número, nombre, especialidad, régimen de contratación, último periodo de contratación, importe mensual bruto y neto, de cinco Servidores Públicos, entre los que se encuentra el C. Alejandro Fabián Ávila Soloveichik, con la categoría de Prestador de Servicios Profesionales, documental que obra a foja 12 y 13 de actuaciones. -----

5) Documental Pública, consistente en el oficio número DAP/53000/1222/16 del veinticinco de julio de dos mil dieciséis, mediante el cual el C.P. Antonio Chávez Patiño, Director de Administración de Personal del Sistema de Transporte Colectivo, remite cuadro descriptivo de los Niveles de Confianza Homólogos por Funciones, Ingresos o Contraprestaciones, el cual contiene número, categoría, nivel y sueldo mensual (bruto y neto -menos ISR e ISSSTE), y cuadro descriptivo de Folios de Prestadores de Servicios con Percepciones Mensuales Netas superiores a \$11,296.88, que contiene número, categoría, nivel y sueldo mensual (bruto y neto -menos ISR y Servicio Médico), ambas del Sistema de Transporte Colectivo, documental que obran en copia certificada a fojas 24 a la 26 de autos. -----

6) Documental Pública, consistente en el oficio número DAP/53000/1275/2016 del ocho de agosto de dos mil dieciséis, signado por el C.P. Antonio Chávez Patiño, Director de Administración de Personal del Sistema de Transporte Colectivo, mediante el cual remite Relación de Plazas de Estructura del Sistema de Transporte Colectivo, a través de cuadro descriptivo que contiene clave de adscripción, adscripción, denominación de la plaza, nivel, percepción mensual bruta y percepción mensual neta, documentaos que obran a fojas 28 a la 32 de autos. -----



**Expediente número CI/STC/D/0431/2016**

Documentales públicas que gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

Desprendiéndose de las documentales mencionadas que el C. Alejandro Fabián Ávila Soloveichik, ingreso al Sistema de Transporte Colectivo el doce de octubre de dos mil quince, bajó el régimen de Honorarios Asimilables a Salarios, con la categoría de Especialista Administrativo, percibiendo una contraprestación por la cantidad de \$19,761.08 (diecinueve mil setecientos sesenta y uno 08/100 M. N.), misma que se encuentra comprendida entre los ingresos que reciben el nivel más alto y el más bajo de estructura del Sistema de Transporte Colectivo, siendo estos el de 47.5 correspondiente a la categoría de Director General con un sueldo neto mensual de \$72,343.48 (Setenta y dos mil trescientos cuarenta y tres pesos 48/100 M.N.) y el de 20.5 perteneciente a la categoría de Enlace "A", con un sueldo neto mensual de \$11,433.56 (once mil cuatrocientos treinta y tres pesos 56/100 M.N.), por lo cual el puesto que desempeñaba el C. Alejandro Fabián Ávila Soloveichik, es homólogo a estructura por contraprestaciones del Sistema de Transporte Colectivo. -----

7) Documental Pública, consistente en la copia certificada del oficio CG/DGAJR/DSP/3293/2016 del dos de junio de dos mil dieciséis, signado por el Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, a través del cual informa en relación a siete Servidores Públicos del Sistema de Transporte Colectivo, el resultado de la búsqueda en el "Sistema de Gestión de Declaraciones CG", y señala que no se tiene registro de que el C. Alejandro Fabián Ávila Soloveichik, haya presentado su Declaración de Intereses, documental visible a foja 06 de autos. -----

Documental público a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Probanza de la que se desprende que el después de realizar una búsqueda a la base de datos del "Sistema de Gestión de Declaraciones CG", se encontró registro de que presentó su Declaración de Intereses el 17 de noviembre de 2016 el C. Alejandro Fabián Ávila Soloveichik. -----

Documentales que en conjunta y exhaustiva valoración se acredita que el **C. Alejandro Fabián Ávila Soloveichik**, con categoría de Prestador de Servicios Profesionales, tiene un sueldo neto de \$19,717.02 (diecinueve mil setecientos diecisiete 08/100 M. N.), **con lo cual resulta ser homólogo a puesto de estructura por ingresos**, en virtud de que sus percepciones salariales son mayores al nivel más bajo de plaza de estructura que existe en



el Sistema de Transporte Colectivo, toda vez que la plaza de nivel más bajo de estructura es el 20.5, con un sueldo con las deducciones aplicadas relativas al artículo 96 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y los artículos 42, 102, 140 y 199 de la Ley del ISSSTE, de \$11,433.56 (once mil cuatrocientos treinta y tres pesos 56/100 M. N.); por lo que ante esas circunstancias es sujeto obligado a presentar su declaración de intereses conforme a lo determinado en la Política Quinta del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, emitido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015; así como en el Primero, párrafo segundo y Segundo de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitido por el Contralor General del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015.-----

En razón de lo anteriormente señalado, esta autoridad advierte que el **C. Alejandro Fabián Ávila Soloveichik**, en su calidad de **Prestador de Servicios Profesionales**, adscrito a la **Subdirección General de Administración y Finanzas** del Sistema de Transporte Colectivo, incurrió en responsabilidad administrativa por contravenir lo dispuesto en el artículo 47 fracción fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, precepto legal que señala: -----

*“Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin daño de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:*

...  
*XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...”*

Afirmación que se sustenta en el supuesto que el puesto que ostenta el **C. Alejandro Fabián Ávila Soloveichik**, conforme a la copia certificada del Contrato de Prestación de Servicios número **36054/82/2015**, del doce de octubre de dos mil quince, celebrado entre el **C. Alejandro Fabián Ávila Soloveichik**, y el Lic. José Felipe Romero Pérez entonces Subdirector General de Administración y Finanzas como representante del Sistema de Transporte Colectivo, documento que obra de fojas 17 a 20 de actuaciones, así como los oficios **DAP/53000/282/16** del veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, emitido por el C.P. Antonio Chávez Patiño, Director de Administración de Personal del Sistema de Transporte Colectivo (fojas 01 y 02 de actuaciones); el oficio número **G.R.H/53200/AJ/2040/2016** del primero de julio de dos mil dieciséis, signado por el C. P. José Eduardo Delgadillo Navarro,



**Expediente número CI/STC/D/0431/2016**

Gerente de Recursos Humanos del Sistema de Transporte Colectivo (fojas 14 a 21 de autos); el oficio número **DAP/53000/1058/16** del cinco de julio de dos mil dieciséis (fojas 12 y 13 de autos), la copia certificada del oficio número **DAP/53000/1222/16** del veinticinco de julio de dos mil dieciséis (fojas 24 a 26 del presente sumario), y la copia certificada del oficio número **DAP/53000/1275/2016** del ocho de agosto de dos mil dieciséis (fojas 28 a 32 de autos), signados por el C.P Antonio Chávez Patiño Director de Administración de Personal le correspondió la presentación de la declaración de intereses conforme a la Política Quinta del *ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES* publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015, por lo que tenía la obligación de declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos; lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que determine la Contraloría General de la Ciudad de México en correlación en el Primero, párrafo segundo y Segundo de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitido por el Contralor General del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015, que disponen que dicha declaración de intereses prevista en la citada Política Quinta, en primera ocasión debió presentarse **dentro de los treinta días naturales a su ingreso al Servicio Público**; obligaciones que inobservó el incoado en razón que presentó su Declaración de Intereses en fecha 17 de noviembre de dos mil quince, **posterior al plazo establecido**, como se acreditó con el oficio **CG/DGAJR/DSP/3293/2016** del 02 de junio de dos mil dieciséis, signado por el Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, por el cual informó respecto al **C. Alejandro Fabián Ávila Soloveichik**, que se encontró registro que acredita que presentó declaración de intereses con fecha **diecisiete de noviembre de dos mil quince, lo que resulta ser posterior al plazo establecido**, en virtud de haber ingresado al Sistema de Transporte Colectivo en fecha el doce de octubre de dos mil quince. -----

En ese sentido, el **C. Alejandro Fabián Ávila Soloveichik**, infringió la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que establece como obligación de los servidores públicos la siguiente: -----



*“...XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...”*

Dicha hipótesis normativa en la especie se vio infringida por el presunto responsable, el **Alejandro Fabián Ávila Soloveichik**, con categoría de Prestador de Servicios Profesionales, adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, al incumplir una disposición jurídica relacionada con el servicio público, como lo es lo establecido en la Política Quinta del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, emitido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015, que establecen: ---

*“Quinta.- DECLARACIÓN DE INTERESES.- Toda las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico.”*

De igual forma, la conducta desplegada por el **C. Alejandro Fabián Ávila Soloveichik**, en la fecha de los hechos de reproche administrativo y durante su desempeño con la categoría de **Prestador de Servicios Profesionales**, adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, contravino el Primero, párrafo segundo y Segundo de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitidos por el C. Contralor General del Distrito Federal, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015, en el que se estableció textualmente que:

**“Primero.-**

...

*La persona que ingrese a un puesto de estructura u homólogo deberá presentar declaración de intereses dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio público. Cuando la persona servidora pública se separe del empleo, cargo o comisión y vuelva a incorporarse al servicio público, deberá presentar una nueva declaración de intereses de ingreso si ha transcurrido más de 365 días naturales al de su separación....”*

**“Segundo.-** La obligación de presentar Declaración de Intereses también aplica a las personas físicas prestadoras de servicios profesionales, que prestan sus servicios de manera personal, interna y directa en las



*dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones, entidades u órganos de apoyo o asesoría de la Administración Pública del Distrito Federal, contratada con recursos locales o federales y cuya contraprestación quede comprendida o sea equivalente al sueldo de cualquier puesto de estructura de la Administración Pública del Distrito Federal, desde el nivel de Enlace...”*

Así las cosas, el **C. Alejandro Fabián Ávila Soloveichik**, con categoría de **Prestador de Servicios Profesionales**, adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, transgredió las disposiciones Jurídicas antes mencionadas, toda vez que aún y cuando estaba obligado, **omitió presentar su Declaración de Intereses en los treinta días naturales posteriores de la fecha en que ingreso al Servicio Público** su Declaración de Intereses, es decir, **la realizó fuera del plazo establecido**, es decir la presento siete días posteriores al plazo establecido.-----

No es óbice para tener acreditada la plena responsabilidad administrativa en la irregularidad que se atribuye al servidor público el **C. Alejandro Fabián Ávila Soloveichik**, los argumentos de defensa que hizo valer en la respectiva Audiencia de Ley del 08 de septiembre de dos mil dieciséis, en el que medularmente manifestó: -----

*“Que en este acto reconozco la presentación extemporánea de mi Declaración de Intereses por desconocer que debía presentar la misma, manifestando que ello no fue con dolo ni mala fe, por lo que me someto a la sanción que este Órgano de Control Interno del Sistema de Transporte Colectivo imponga”.*

Al respecto este resolutor determina que dichas aseveraciones, no aportan elementos suficientes para desvirtuar la irregularidad que se le imputa, toda vez que en las mismas se reconoce expresamente que el Ciudadano realizó la Declaración de Intereses de forma extemporánea, toda vez que desconocía que debía presentarla, esto no resulta suficiente para el efecto de corroborar la ausencia de responsabilidad como es pretendido por el dicente, las cuales se valoran en calidad de indicio en términos de los artículos 285, 286, y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, supletorio en términos del diverso 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que tales argumentos no crean convicción en esta Contraloría Interna, toda vez que no son idóneas para desacreditar la imputación que originalmente se le atribuyó, dichas aseveraciones resultan insuficientes para desestimar su manifiesto grado de Responsabilidad Administrativa, debido a que no señala, ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, ya que parte de premisas equivocadas que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues ninguna de estas van encaminadas a desestimar la imputación que esta Autoridad Administrativa le atribuye, por lo que no pueden ser tomados como medio de prueba para desvirtuar, ni siquiera para justificar la extemporaneidad en la presentación de su respectiva Declaración de Intereses, ya que como servidor público estaba obligado a presentarla dentro de los **treinta días naturales siguientes a su ingreso al Servicio Público**, lo que en la especie no aconteció, toda vez que el **C. Alejandro Fabián Ávila Soloveichik**, con categoría



de Prestador de Servicios Profesionales, tiene un sueldo neto de \$19,761.08 (diecinueve mil setecientos sesenta y un pesos 08/100 M. N.), **con lo cual resulta ser homólogo a puesto de estructura por ingresos**, en virtud de que sus percepciones salariales son mayores al nivel más bajo de plaza de estructura que existe en el Sistema de Transporte Colectivo, toda vez que la plaza de nivel más bajo de estructura es el 20.5, con un sueldo con las deducciones aplicadas relativas al artículo 96 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y los artículos 42, 102, 140 y 199 de la Ley del ISSSTE, de \$11,433.55 (once mil cuatrocientos treinta y tres pesos 55/100 M. N.); infringiendo con su conducta lo establecido en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, incumpliendo con ello la Política Quinta del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, emitido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015; así como en el Primero, párrafo segundo y Segundo de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitido por el Contralor General del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015, en tal razón los argumentos vertidos por el servidor público, resultan inoperantes e insuficientes para considerar que no es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuye, pues contrario a ello, sus manifestaciones únicamente evidencia aún más los medios de convicción por medio de los cuales se le imputa su responsabilidad administrativa.

---

Ahora bien, respecto de la prueba ofrecida por el servidor público, dentro de su Audiencia de Ley, de fecha 08 de septiembre de dos mil dieciséis, se tuvo por admitida la prueba documental siguiente 1) la instrumental de actuaciones relativa a las constancias que integran el expediente que se resuelve, misma que tiene valor probatorio establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual adminiculada con los medios de convicción existentes en autos permite advertir que dicha probanza resulta insuficiente para desvirtuar la responsabilidad administrativa atribuida al **C. Alejandro Fabián Ávila Soloveichik**, lo anterior en virtud de que de las constancias que integran el expediente que se resuelve, no se desprenden elementos que pudieran crear en el ánimo de esta Contraloría Interna la convicción de las defensas hechas valer por el **C. Alejandro Fabián Ávila Soloveichik**, pues dichas constancias en su conjunto acreditan la responsabilidad administrativa de éste, atento a que se desprende indubitablemente la omisión de no haber presentado su Declaración de Intereses en los treinta días naturales posteriores a la fecha en que se incorporó al Sistema en efecto esto es así, toda vez que



presentó su Declaración de Intereses **el diecisiete de noviembre de dos mil quince**, esto es siete días posteriores al plazo establecido para hacerlo, conducta **que trajo como resultado** el incumplimiento a lo establecido en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que incumplió la Política Quinta del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, emitido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015; así como en el Primero, párrafo segundo y Segundo de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitido por el Contralor General del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015.-----

Más aún, de la prueba ofrecida por el **C. Alejandro Fabián Ávila Soloveichik**, refuerza la imputación que esta Autoridad Administrativa le atribuye, toda vez que con lo informado por el Director de Administración de Personal del Sistema de Transporte Colectivo, mediante oficio **DAP/53000/282/16** del veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, a través del cual remitió relación de servidores públicos que realizaron de forma extemporánea su Declaración de Intereses, listado en el que se encuentra el **C. Alejandro Fabián Ávila Soloveichik**, con categoría de Prestador de Servicios Profesionales; así también con lo informado mediante oficio **CG/DGAJR/DSP/3293/2016** del 02 de junio de dos mil dieciséis, signado por el Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, del que se desprende se encontró registro que acredita que el **Alejandro Fabián Ávila Soloveichik**, presentó declaración de intereses con fecha diecisiete de noviembre de 2015, lo que nos lleva a concluir que el servidor público incoado en el presente procedimiento administrativo disciplinario, efectivamente presentó de manera extemporánea su declaración de intereses, toda vez que dicha obligación la realizó siete días posteriores al plazo establecido por lo que con su conducta transgredió lo establecido en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su fracción XXII, en relación con la Política Quinta del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, emitido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015; así como en el Primero, párrafo segundo y Segundo de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS



PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitido por el Contralor General del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015. -----

Por todo lo expuesto se puede concluir que las probanzas y alegatos del **Alejandro Fabián Ávila Soloveichik**, resultan inoperantes, insuficientes e inconducentes para desvirtuar la irregularidad administrativa que se le atribuye, pues de las diversas probanzas que obran en autos, mismas que fueron valoradas en el presente fallo y cuyo alcance probatorio pleno acreditan que el **Alejandro Fabián Ávila Soloveichik**, quien en la época de los hechos que se le atribuyen se desempeñaba como Prestador de Servicios Profesionales en el Sistema de Transporte Colectivo, es administrativamente responsable de las irregularidades que se le atribuyen en el asunto que se resuelve, al no desempeñar con eficiencia y rectitud el empleo y servicio encomendado en beneficio de los intereses del citado Sistema, ya que de los elementos de convicción se acreditó que en la fecha en que sucedieron los hechos de reproche administrativo, **omitió realizar su Declaración de Intereses dentro de los 30 días naturales posteriores en que se incorporó al Servicio Público** es decir, **la realizó fuera del plazo establecido**, conforme a lo determinado en la Política Quinta del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, emitido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015; así como en el Primero, párrafo segundo y Segundo de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitido por el Contralor General del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015. -----

**SEXTO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.-** Una vez analizadas las constancias que integran el expediente que se resuelve y toda vez que ha quedado acreditada la plena responsabilidad del servidor público en la infracción al artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su fracción XXII, se procede a la individualización de la sanción que le corresponde, atendiendo para ello las fracciones I a VII, que prevé el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como a continuación se realiza: -----

a) La fracción I del precepto en análisis, trata sobre la responsabilidad en que incurrió el servidor público implicado y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la ley de la materia o las que se dicten con base a ella. Sobre el particular cabe señalar que del análisis a las constancias que integran el presente Procedimiento disciplinario se advierte no se trató de una conducta grave, lo que sin duda



favorece los intereses del incoado, sin embargo, aún ante la falta de gravedad de la irregularidad en que incurrió el servidor público se hace necesario suprimir dichas prácticas, de manera específica en el caso en particular, que el servidor público cumpla con las obligaciones que le imponen las normas que regulan su función como Prestador de Servicios Profesionales, adscrito a la Subdirección General de Administración y Finanzas del Sistema de Transporte Colectivo, conforme a la copia certificada del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales número **36054/82/2015**, del doce de octubre de dos mil quince, celebrado entre el **C. Alejandro Fabián Ávila Soloveichik**, y el Lic. José Romero Felipe Pérez, en su carácter de Subdirector General de Administración y Finanzas, como representante del Sistema de Transporte Colectivo, documento que obra de fojas 17 a 20 de actuaciones. -----

**b)** En cuanto a la fracción II relacionada con las circunstancias socioeconómicas del **C. Alejandro Fabián Ávila Soloveichik**, debe tomarse en cuenta que se trata de una persona de \*----- de edad, con instrucción educativa \*----- y por lo que hace al sueldo mensual que devengaba en la época de los hechos que se atribuyen, éste ascendía a la cantidad de \$19,717.02 (diecinueve mil setecientos diecisiete 08/100 M. N.); lo anterior de conformidad con la declaración del ciudadano de mérito contenida en el acta administrativa instrumentada con motivo del desahogo de su Audiencia de Ley, que se llevó a cabo el ocho de septiembre de dos mil dieciséis, visible a fojas 48 a 50 del expediente que se resuelve; a la cual se le concede valor probatorio de indicio en términos de lo dispuesto por el artículo 285 párrafo primero del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la cual se desprenden los datos antes señalados consistentes en la edad, instrucción educativa y sueldo mensual aproximado que devengaba en la época de los hechos irregulares que se le atribuyen; circunstancias que permiten a esta autoridad afirmar que el involucrado estaba en aptitud de conocer y comprender sus obligaciones como servidor público, así como de entender las consecuencias de su actuar irregular. -----

**c)** Respecto de la fracción III, en lo concerniente al nivel jerárquico, lo antecedentes y las condiciones del infractor, como se señaló, el **C. Alejandro Fabián Ávila Soloveichik**, fungía en la época de los hechos como Prestador de Servicios Profesionales, adscrito a la **Subdirección General de Administración y finanzas** del Sistema de Transporte Colectivo, situación que se acredita la copia certificada del Contrato de Prestación de Servicios número **36054/82/2015**, del doce de octubre de 2015, celebrado entre el **C. Alejandro Fabián Ávila Soloveichik**, y el Lic. José Felipe Romero Pérez, en su carácter de Subdirector General de Administración y Finanzas, como representante del Sistema de Transporte Colectivo, documento que obra de fojas 17 a 20 de actuaciones; documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, con la que se acredita que el **Alejandro Fabián Ávila Soloveichik**, fungía en

**Expediente número CI/STC/D/0431/2016**

la época de los hechos irregulares que se le imputan como Prestador de Servicios Profesionales, adscrito a la Subdirección General de Administración y Finanzas del Sistema de Transporte Colectivo, a partir del doce de octubre de 2015. -----

Por lo que hace a los antecedentes del infractor, a foja cuatro del presente expediente, obra copia certificada del oficio **CG/DGAJR/DSP/2386/2016**, de fecha veintiocho de abril de dos mil dieciséis, suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General, a través del cual informó a esta Contraloría Interna que el **Alejandro Fabián Ávila Soloveichik**, a la fecha NO cuenta con registro de antecedente de sanción, por lo que no se puede afirmar que sea reincidente en incumplimiento a alguna de las obligaciones previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Respecto de las condiciones del infractor, debe decirse, que de autos en el expediente en que se actúa, no se observa que existan circunstancias que la excluyan de responsabilidad, ya que por el contrario de dichos autos se aprecia que contaba con la experiencia y capacidad necesaria, así como con los medios para cumplir cabalmente con las obligaciones que como servidora pública tenía encomendadas. -----

**d)** En cuanto a la fracción IV del precepto legal que nos ocupa, esta señala las condiciones exteriores y los medios de ejecución, al respecto cabe señalar que de autos no se advierte la existencia de ninguna condición externa que hubiere influido en el ánimo del servidor público el **C. Alejandro Fabián Ávila Soloveichik**, para realizar la conducta irregular que se le atribuye en el Considerando Segundo; en cuanto a los medios de ejecución, se observa que estos se dan al momento en que al fungir como Prestador de Servicios Profesionales, dentro de la Subdirección General de Administración y Finanzas del Sistema de Transporte Colectivo; puesto que ostentaba el **C. Alejandro Fabián Ávila Soloveichik**, conforme a la copia certificada del Contrato de Prestación de Servicios número **36054/82/2015**, del doce de octubre de dos mil quince, celebrado entre el **C. Alejandro Fabián Ávila Soloveichik**, y el Lic. José Felipe Romero Pérez, en su carácter de Subdirector de General de Administración y Finanzas, como representante del Sistema de Transporte Colectivo, documento que obra de fojas 17 a 20 de actuaciones, así como con el oficio **G.R.H./52200/AJ/2040/2016** del ocho de julio de dos mil dieciséis, signado por el C. P. José Eduardo Delgadillo Navarro, Gerente de Recursos Humanos del Sistema de Transporte Colectivo, mediante el cual envía Contrato de prestación de Servicios Profesionales, antecedentes de sanciones administrativas, último puesto desempeñado, periodo de Gestión sueldo liquido mensual, original y copia certificada de la cedula de identificación, numero de dependientes económicos así como su Registro Federal de Contribuyentes, del **C. Alejandro Fabián Ávila Soloveichik**, y el oficio número **DAP/53000/1275/2016** del ocho de agosto de 2016 de dos mil dieciséis, signado por el C.P. Antonio Chávez Patiño, Director de Administración de Personal del Sistema de Transporte Colectivo, mediante el cual informó que la plaza de nivel más bajo de estructura en el Sistema de Transporte Colectivo, es la 20.5 correspondiente a Enlace "A", y el sueldo líquido



es de \$11,433.55 (once mil cuatrocientos treinta y tres pesos 55/100 M.N.), que obra en copia certificada a fojas 28 a 32 de actuaciones, con los que se acredita que el **Alejandro Fabián Ávila Soloveichik**, con categoría de prestador de Servicios Profesionales, en la época de los hechos recibía un sueldo neto de \$19,717.02 (diecinueve mil setecientos diecisiete 08/100 M. N.), **con lo cual resulta ser homólogo a puesto de estructura por ingresos**, en virtud de que sus percepciones salariales son mayores al nivel más bajo de plaza de estructura que existe en el Sistema de Transporte Colectivo, toda vez que la plaza de nivel más bajo de estructura es el 20.5, con un sueldo con las deducciones aplicadas relativas al artículo 96 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y los artículos 42, 102, 140 y 199 de la Ley del ISSSTE, de \$11,433.55 (once mil cuatrocientos treinta y tres pesos 55/100 M. N.), por lo que al **ostentar un cargo homólogo a puesto de estructura por sueldo**, conforme a la Política Quinta del *ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES* publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015; tenía la obligación de presentar su **Declaración de Intereses**, conforme a lo señalado por la Política Octava del cuerpo legal invocado, en correlación con Primero, párrafo segundo y Segundo de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitido por el Contralor General del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015, que disponen que dicha declaración de intereses prevista en la citada Política Quinta, debió presentarse **dentro de los siguientes treinta días a su ingreso en el Servicio Público**; obligaciones que inobservó el incoado en razón que presentó su **Declaración de Intereses en fecha posterior a dicho plazo**, como se acreditó con oficio número **CG/DGAJR/DSP/3293/2016**, de fecha 02 de junio de dos mil dieciséis, signado por el Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal así como del acuse de Recibo Electrónico de la Declaración de Intereses en el que se acredita que el **C. Alejandro Fabián Ávila Soloveichik, que se encontró registro que acredita que presentó declaración de intereses con fecha diecisiete de noviembre de dos mil quince**, documento que obra a foja 6 y 7 de actuaciones, tal como quedó acreditado en el Considerando Quinto, el cual se tiene por reproducido como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias. -----

e) En cuanto a la fracción V, respecto a la antigüedad en el servicio público del **C. Alejandro Fabián Ávila Soloveichik**, debe decirse que el implicado mencionó durante el desahogo de la audiencia de ley que se llevó a cabo el 08 de septiembre de dos mil dieciséis, que era de \*----- años en la Administración Pública del Distrito Federal, de los cuales tres meses fueron dentro del Sistema de Transporte Colectivo desde el doce de octubre de 2015, con el



**Expediente número CI/STC/D/0431/2016**

puesto de Prestador de Servicios Profesionales, tal y como se desprende de la copia certificada del Contrato de Prestación de Servicios número **36054/82/2015**, del doce de octubre de 2015, celebrado entre el **Alejandro Fabián Ávila Soloveichik**, y el Lic. José Felipe Romero Pérez, en su carácter de Subdirector General de Administración y Finanzas como representante del Sistema de Transporte Colectivo, documento que obra de fojas 17 a 20 de actuaciones. -----

**f)** La fracción VI, respecto a la reincidencia del **Alejandro Fabián Ávila Soloveichik**, como servidor público en el incumplimiento de las obligaciones, al respecto debe decirse que a foja 4 obra el oficio **CG/DGAJR/DSP/2386/2016**, de fecha veintiocho de abril de dos mil dieciséis, suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, a través del cual se informó a esta Contraloría Interna que a esta fecha no se localizó antecedente de registro de sanción a nombre del **Alejandro Fabián Ávila Soloveichik**, por lo que no puede ser considerado como reincidente en incumplimiento de alguna obligación del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

**g)** Finalmente, la fracción VII del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, relativa al monto del daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones es menester señalar que del análisis a los autos del expediente que se resuelve la conducta realizada por el C. **Alejandro Fabián Ávila Soloveichik**, no implicó daño económico o perjuicio al patrimonio del Sistema de Transporte Colectivo. -----

Así, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procede a fijar la sanción aplicable al C. **Alejandro Fabián Ávila Soloveichik**, tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa. -----

Por ello, conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público. -----

En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, la autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales para determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, si las infracciones a las obligaciones de los servidores públicos resultan graves o no, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y el monto del daño o beneficio económico causado o el beneficio que se haya



**Expediente número CI/STC/D/0431/2016**

obtenido, a fin de que sea acorde a la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva, tal y como así ha quedado definido en la siguiente jurisprudencia: -----

*“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos:*

- I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley;*
- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;*
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;*
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;*
- V. La antigüedad en el servicio; y,*
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.*

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. -----

En ese sentido, es de tomarse en cuenta en que la conducta en que incurrió el **C. Alejandro Fabián Ávila Soloveichik**, consistente en que el puesto que ostenta conforme a la copia certificada del Contrato de Prestación de Servicios número **36054/82/2015**, del doce de octubre de dos mil quince, celebrado entre el **C. Alejandro Fabián Ávila Soloveichik**, y el Lic. José Felipe Romero Pérez, en su carácter de Subdirector de General de Administración y Finanzas, como representante del Sistema de Transporte Colectivo, documento que obra de fojas 17 a 20 de actuaciones, así como con el oficio número **G.R.H./52200/AJ/2040/2016** del ocho de julio de dos mil dieciséis, signado por el C. P. José Eduardo Delgadillo Navarro, Gerente de Recursos Humanos del Sistema de Transporte Colectivo, mediante el cual envía Contrato de prestación de Servicios Profesionales, antecedentes de sanciones administrativas, último puesto desempeñado, periodo de Gestión sueldo liquido mensual, original y copia certificada de la cedula de identificación, numero de dependientes económicos así como su Registro Federal de Contribuyentes, del **C. Alejandro Fabián Ávila Soloveichik**, y el oficio número **DAP/53000/1275/2016** del ocho de agosto de dos mil dieciséis, signado por el C.P. Antonio Chávez Patiño, Director de Administración de Personal del Sistema de Transporte Colectivo, mediante el cual informó que la plaza de nivel más bajo



de estructura en el Sistema de Transporte Colectivo, es la 20.5 correspondiente a Enlace "A", y el sueldo líquido es de \$11,433.55 (once mil cuatrocientos treinta y tres pesos 55/100 M.N.), que obra en copia certificada a fojas 28 a 32 de actuaciones, resulta que el **C. Alejandro Fabián Ávila Soloveichik**, con categoría de Prestador de Servicios Profesionales, tiene un sueldo neto de \$19,717.02 (diecinueve mil setecientos diecisiete 08/100 M. N.), **con lo cual resulta ser homólogo a puesto de estructura por ingresos**, en virtud de que sus percepciones salariales son mayores al nivel más bajo de plaza de estructura que existe en el Sistema de Transporte Colectivo, toda vez que la plaza de nivel más bajo de estructura es el 20.5, con un sueldo con las deducciones aplicadas relativas al artículo 96 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y los artículos 42, 102, 140 y 199 de la Ley del ISSSTE, de \$11,433.56 (once mil cuatrocientos treinta y tres pesos 56/100 M. N.), por lo tanto estaba obligado a presentar su declaración de Intereses conforme la Política Quinta del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, emitido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015; así como en el Primero, párrafo segundo y Segundo de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitido por el Contralor General del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015, que disponen que dicha declaración de intereses prevista en la citada Política Quinta, debió presentarse **dentro de los treinta días posteriores a su ingreso en el Servicio Público**; obligaciones que inobservó el incoado en razón que presentó **su Declaración de Intereses en fecha posterior al citado plazo**, como se acreditó con el oficio número **CG/DGAJR/DSP/3293/2016**, de fecha 02 de junio de dos mil dieciséis, signado por el Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, por el cual informó respecto al **Alejandro Fabián Ávila Soloveichik**, **se encontró registro que acredita que presentó declaración de intereses con fecha diecisiete de noviembre de 2016**, siendo una conducta que no se considera grave, no obstante, con su conducta contraviene el principio de legalidad que todo servidor público debe observar, como lo prevé el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuya finalidad se centra en que los servidores públicos se conduzcan cumpliendo a cabalidad con la ley en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones. -----

De esta forma, es claro que en un correcto equilibrio entre la falta administrativa acreditada al **C. Alejandro Fabián Ávila Soloveichik**, quien cometió una conducta considerada no grave y la sanción a imponer, debe ponderarse dicha situación y su afectación al servicio público. -----



Por tal consideración, se estima que la sanción que se le imponga debe de ser superior a una apercibimiento privado, que es la mínima que prevé el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones a imponer el procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, asimismo, no debe ser superior a una suspensión, en razón de que como quedó asentado en el inciso f) que antecede, el **C. Alejandro Fabián Ávila Soloveichik**, no es reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones como servidor público. -----

En tal virtud y considerando que la conducta realizada por el **C. Alejandro Fabián Ávila Soloveichik**, incumplió con la obligación contemplada en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se estima procedente imponer la sanción administrativa consistente en una **AMONESTACIÓN PRIVADA**, en términos de lo dispuesto 53 fracción II y 56 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el numeral 75 de dicho ordenamiento. -----

Misma que no resulta insuficiente ni excesiva para evitar que se susciten en el futuro conductas como la aquí analizada, con la cual el C. **Alejandro Fabián Ávila Soloveichik**, incumplió una disposición jurídica relacionada con el servicio público. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado; es de acordarse y se; -----

----- **RESUELVE** -----

- PRIMERO.** Esta Contraloría Interna en el Sistema de Transporte Colectivo, es competente para conocer, iniciar, tramitar, y resolver el presente procedimiento administrativo disciplinario, en los términos expuestos en el considerando Primero de esta resolución. -----
- SEGUNDO.** El C. **Alejandro Fabián Ávila Soloveichik**, **ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** por infringir la exigencia prevista en el artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----
- TERCERO.** Se impone al C. **Alejandro Fabián Ávila Soloveichik**, una sanción administrativa consistente en una **AMONESTACIÓN PRIVADA**, en términos de lo dispuesto 53 fracción II y 56 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el numeral 75 de dicho ordenamiento. -----
- CUARTO.** Notifíquese la presente resolución con firma autógrafa al C. **Alejandro Fabián Ávila Soloveichik**, para los efectos legales a que haya lugar. -----
- QUINTO.** Hágase del conocimiento al C. **Alejandro Fabián Ávila Soloveichik**, que en pleno respeto a sus Derechos Humanos y garantías, puede interponer en contra de la presente resolución el medio de defensa previsto en la Ley de la



**Expediente número CI/STC/D/0431/2016**

Materia, es decir, que la presente resolución puede ser impugnada dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la misma, a través del recurso de revocación ante esta Contraloría Interna, o bien, mediante Juicio de Nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, esto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-

**SEXTO.** Remítase testimonio de la presente resolución al Secretario de Movilidad, al Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General, para los efectos legales conducentes en el ámbito de su respectiva competencia. -----

**SÉPTIMO.** Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales denominado **“EXPEDIENTES RELATIVOS A LAS QUEJAS Y DENUNCIAS, PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE RESPONSABILIDAD Y RECURSOS DE REVOCACIÓN, SUSTANCIADOS POR LA CONTRALORÍA INTERNA DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO”**, el cual tiene su fundamento en los artículos 6 párrafo primero y segundo, inciso A fracción II; 14 primer párrafo; 16 párrafo segundo; 108 párrafos primero y último; 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 2, 3 fracción IV, 47 fracciones I y IV, 57, 60, 61, 62, 64 fracción I, 65, 66, 68, 71, 73 párrafo primero, 91 y 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; artículo 34 fracciones V, VII, VIII, XXVI y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; artículos 7, 8, 9, 13, 14, 15, 40 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; artículos 4 fracciones II, VII, VIII, XV, XVIII, XIX, 10, 12 fracciones V y VI, 36, 38 fracciones I y IV, 39, 44, 89, 91 y 94 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; artículos 1, 3 fracción IX, 30 fracciones VI y VII, 31 al 40 de la Ley de Archivos del Distrito Federal; Código Federal de Procedimientos Penales; artículos 1, 7 fracción XIV, 28 fracciones III, y IV, 105 fracciones I, VII, VIII, IX y XVII, 105-A fracciones I, II, III, IX y XIII, 105-B fracciones I y II, 110 fracciones II, III, VIII, XIII, XVIII, XXIII, XXVIII y XLIII; 110 A fracciones II, III, VIII, IX, XII, XV, XX y XXV; 110 B fracciones I, IX, XII y XIII; 110 C fracciones I, III, VI y XXIV; 113 fracciones II, X, XI, XII, XVI, XXII, XXIII, XXIV y XXV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; numerales 5, 10 y 11 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal; artículo 15 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y **cuya finalidad** es la formación, integración, sustanciación y resolución de los expedientes relativos a quejas y denuncias, procedimientos administrativos disciplinarios, procedimientos administrativos de responsabilidad y recursos de revocación que conoce la Contraloría Interna. El uso de los datos personales



**Expediente número CI/STC/D/0431/2016**

que se recaban es exclusivamente para la identificación y ubicación de las personas involucradas y/o interesadas en conocer los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos y podrán ser transmitidos a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, para la Investigación de presuntas violaciones a los derechos humanos, al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, para la sustanciación de recursos de revisión, denuncias y procedimientos para determinar el probable incumplimiento de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, a la Auditoría Superior de la Ciudad de México, para el ejercicio de sus funciones de fiscalización, a los Órganos Jurisdiccionales, para la sustanciación de los procesos jurisdiccionales tramitados ante ellos, **además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.** -----

-----  
Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley. -----

El responsable de los datos personales es el Arq. Carlos Enrique Mancera Covarrubias, Contralor Interno en el Sistema de Transporte Colectivo; la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es en la Oficina de Información Pública de la Contraloría General, ubicada en Av. Tlaxcoaque # 8, Edificio Juana de Arco, Col. Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06090, Ciudad de México.-----

El titular de los datos podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: [datos.personales@infodf.org.mx](mailto:datos.personales@infodf.org.mx) o [www.infodf.org.mx](http://www.infodf.org.mx) ". -----

**OCTAVO.** Complimentado en sus términos, archívese el expediente de cuenta como asunto total y definitivamente concluido y háganse las anotaciones en los registros correspondientes.-----

**ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL ARQ. CARLOS ENRIQUE MANCERA COVARRUBIAS  
CONTRALOR INTERNO EN EL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO.** -----

KMGS/SKCG

